

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 09 de junio de 2022 se pasan a Despacho las presentes diligencias con el siguiente informe:

- En auto del 26 de mayo de 2022, atendiendo lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Manizales, se reconoció personería para actuar a las apoderadas de los llamados en garantía RESTREPO MANOTAS y ROBLES BERNAL.

- Resultado de la confirmación al reconocimiento de poder, el Despacho debe pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado por el señor ROBLES BERNAL frente al auto admisorio del llamamiento en garantía.

- Al considerar que las apoderadas judiciales de los Drs. RESTREPO MANOTAS y ROBLES BERNAL, contaban con poder especial para actuar en el presente proceso, se debe versar el Juzgado sobre la admisión de las contestaciones allegadas.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 369
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GALLEGU RENDON Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CONFA Y OTROS
RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00117-00

Vista la constancia que antecede, el Despacho en aras de encausar el trámite de marras y atender las actuaciones judiciales que no fueron objeto de estudio tras la negativa de reconocimiento de personería judicial de los llamados en garantía y garantizar la efectividad del derecho de las partes materializado en el lapso de duración del proceso.

Primero que todo detalla el Juzgado que el llamado en garantía el Dr. RESTREPO MANOTAS allegó recurso de reposición frente al auto que admitió su convocatoria en calidad de llamado en garantía, al considerar que la prescripción de la acción se cierra en el proceso de la referencia y por ende, en el llamamiento en garantía efectuado. Al respecto, considera este Buró Judicial que al tratarse de una defensa que afecta el fondo del asunto en litigio deberá ser estudiada, si fue planteada como excepción dentro de la contestación presentada, en la diligencia correspondiente.

Ahora bien, al no atacarse la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos del llamamiento en garantía inscritos en el artículo 65 del CGP, el Juzgado mantiene su postura frente a la admisión al llamamiento en garantía realizado.

Segundo, al considerar el Despacho que los poderes conferidos por los llamados en garantía se efectuaron en debida forma, las contestaciones allegadas el 23 de septiembre de 2021 por parte del Dr. RESTREPO MANOTAS y el 24 de septiembre de 2021 por el Dr. ROBLES BERNAL por haber sido allegadas durante el término dado para ello, se dispone su admisión.

Finalmente, al aclararse en este proveído que los llamados en garantía habían allegado sus contestaciones dentro del lapso conferido para ello, el Juzgado procede a dar traslado de las excepciones y objeciones al juramento estimatorio planteadas por la parte pasiva a los demandantes conforme lo señalan los artículos 370 y 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 42**
Manizales, 17 de junio de 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria